



RESOLUCIÓN PA-105/2018, de 9 de noviembre del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX, representante de XXX, por presunto incumplimiento de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla en materia de publicidad activa regulada en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-46/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El día 18 de abril de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, representante de XXX, del siguiente tenor:

“En el BOP de fecha 13 de marzo de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO SEVILLA su gerencia de urbanismo que se adjunta, referente a la modificación de urbanismo sector SUNP-GU-1 en `Palmas Altas`.

“En el anuncio no se menciona que los documentos sometidos a información pública están en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho hemos podido comprobar que no lo están. Esto supone



un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía".

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 58, de 13 de marzo de 2017, en el que se publica Resolución núm. 967, de 24 de febrero de 2017, del Secretario de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, por la que se hace saber la admisión a trámite del "modificado del proyecto de urbanización del sector SUNP-GU-1 (SUO-DBP-01) en el ámbito de la parcela ZE número 1 «Palmas Altas», el cual se somete a información pública por el plazo de quince días durante los cuales se puede consultar el expediente en el Servicio de Planeamiento y Desarrollo Urbanístico de la Gerencia de Urbanismo. Adjuntaba, igualmente, una copia de pantalla de la página web de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla -con fecha de captura aparente del 17/03/2017-, en la que bajo el título "Detalle Planeamiento en trámite" se facilitan algunos datos en relación con el estado de tramitación del modificado del proyecto de urbanización objeto de denuncia, pero que no parece dar acceso a documentación alguna.

Segundo. Mediante escrito de 4 de mayo de 2017, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 16 de mayo de 2017, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla efectuando las siguientes alegaciones:

"La citada denuncia es consecuencia de la falta de publicación en la página web o portal de transparencia de esta Administración del Proyecto de Urbanización del Modificado del Proyecto de Urbanización del sector SUNP-GU-1 (SUO-DBP-01) en el ámbito de la parcela ZE número 1 `Palmas Altas`, admitido a trámite el 24 de febrero de 2017 y publicado publicado en el B.O.P. de 13 de marzo del corriente.

"Efectivamente hasta el momento dicha publicación no ha sido posible dada la dificultad que desde un punto de vista técnico ello conlleva, al tratarse de un documento que contiene numerosos ficheros muy extensos, de gran complejidad y envergadura, lo que está requiriendo una mejora en la infraestructura informática de esta Gerencia de Urbanismo que se encuentra en estos momentos en proceso de cambio del portal web al objeto de mejorar el servicio".



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”

En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el órgano denunciado, según manifiesta la asociación denunciante, ha incumplido con ocasión de la admisión a trámite del “modificado del proyecto de urbanización del sector SUNP-GU-1 (SUO-DBP-01) en el ámbito de la parcela ZE número 1 «Palmas Altas»”, la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de



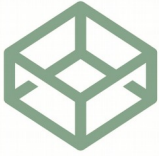
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Tercero. Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

La Sección 6ª del Capítulo I del Título IV de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA) regula el régimen aplicable a los proyectos de urbanización, definidos por el art. 98.1 LOUA como *“...proyectos de obras que tienen por finalidad llevar a la práctica las previsiones y determinaciones de los instrumentos de planeamiento...”*. Y el apartado 3 de dicho artículo añade que *“[l]a documentación de los proyectos de urbanización integrará una memoria informativa, descriptiva y justificativa de las características de las obras; planos que definan, sobre una base cartográfica idónea, con la precisión y escala adecuadas para su correcta interpretación, los contenidos técnicos de las obras; mediciones; cuadro de precios; presupuesto, y pliego de condiciones de las obras y servicios”*.

Por su parte, el artículo 99.1 de dicha Ley dispone que *“[l]os proyectos de urbanización se aprobarán por el municipio por el procedimiento que dispongan las Ordenanzas Municipales, previo informe de los órganos correspondientes de las Administraciones sectoriales cuando sea preceptivo.”* Habilitación normativa que en el ámbito de actuación del órgano denunciado se ha llevado a efecto con la aprobación de la «Ordenanza municipal reguladora de la tramitación de los proyectos de urbanización» (BOP de Sevilla núm. 180, de 05/08/2014).



Pues bien, en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la precitada Ordenanza: *“1. Una vez comprobada por parte de los servicios técnicos del municipio, la corrección formal y técnica de la documentación aportada, se acordará por el Sr. Gerente de Urbanismo un trámite de información pública durante un plazo de quince (15) días hábiles, que se llevará a cabo mediante publicación de un anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia y en los tablones de anuncios del municipio. [...]”*.

Es pues esta exigencia legal de acordar el trámite de información pública la que activa la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que dispone la normativa sectorial a través del marco jurídico de transparencia, en concreto, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA, como se ha expuesto. Obligación que corrobora, además, en el ámbito de actuación del Consistorio denunciado, el art. 17 e) de la «Ordenanza de transparencia y acceso a la información del Ayuntamiento de Sevilla» (BOP núm. 155, de 06/07/2016), al disponer, en los mismos términos, la publicidad de *“[L]os documentos que, conforme a la legislación vigente, deben ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación”*.

Cuarto. Consultada desde este Consejo la página web del órgano denunciado (fecha de acceso: 05/10/2018), puede advertirse cómo en el Portal de Transparencia municipal, al que se tiene entrada desde la propia página web, al consultar el enlace relativo a “Información Urbanística” > “1. Planeamiento urbanístico” > “1.2. Modificaciones”, se accede al Portal de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, donde existe un apartado específico dedicado al “Planeamiento”, en el que se encuentran publicados los “Proyectos de Urbanización” de dicho municipio. Pues bien, entre los proyectos de urbanización que se relacionan se localiza el referente al “modificado del proyecto de urbanización del sector SUNP-GU-1 (SUO-DBP-01) en el ámbito de la parcela ZE número 1 `Palmas Altas´”, objeto de denuncia, que permite acceder a diversa documentación técnica atinente al mismo tales como memoria y anejos, el denominado documento de “Mediciones y Presupuesto”, planos y el pliego de condiciones para la realización del proyecto. Asimismo, consta que toda esta documentación fue incorporada al citado Portal en fecha 30/03/2017, con excepción del pliego de condiciones, que lo fue el 17/05/2017. Puesto que, igualmente, se facilita un índice cronológico relativo al *iter* procedimental seguido en relación con la tramitación administrativa del proyecto de urbanización denunciado que permite confirmar que la finalización del periodo de información pública para la presentación de alegaciones cuestionado por la asociación denunciante por la falta de publicación telemática de los documentos atinentes al mismo que debían ser sometidos a dicho trámite tuvo lugar en fecha 03/04/2017, resulta lógico pensar que la referida



documentación no estuvo publicada de modo telemático durante todo el periodo en que permaneció abierto el trámite de información pública sino que, por el contrario, se hizo durante el transcurso del mismo y con posterioridad.

Por su parte, en el trámite de alegaciones, la entidad municipal admite expresamente los hechos denunciados transmitiendo a este Consejo que “[e]fectivamente hasta el momento dicha publicación no ha sido posible dada la dificultad que desde un punto de vista técnico ello conlleva, al tratarse de un documento que contiene numerosos ficheros muy extensos, de gran complejidad y envergadura, lo que está requiriendo una mejora en la infraestructura informática de esta Gerencia de Urbanismo que se encuentra en estos momentos en proceso de cambio del portal web al objeto de mejorar el servicio”. Por consiguiente, esta afirmación del órgano denunciado, unida a la información facilitada por el Portal de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla que hemos señalado en el párrafo anterior, conduce necesariamente a concluir que la mencionada información fue incorporada a dicho portal con posterioridad a la fecha de la denuncia, y por lo tanto que, como expone la asociación denunciante, no estuvo disponible telemáticamente una vez abierto el trámite de información pública, con independencia de que durante el transcurso del mismo o con posterioridad fuera incorporada en sede electrónica.

Quinto. A la vista de lo anteriormente expuesto, este Consejo, en consonancia con el planteamiento expuesto por la asociación denunciante, no puede sino concluir que la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla debió haber publicado en formato electrónico los documentos relativos al proyecto de urbanización repetidamente citado que debían ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 13.1 e) LTPA; por lo que ha de requerir a dicha Gerencia el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación en sede electrónica, portal o página web a este respecto.

No obstante, comoquiera que en el asunto examinado no cabe subsanar dicha falta de publicación telemática, por cuanto dicho proyecto de urbanización ya fue aprobado con fecha 07/07/2017, el requerimiento que se realiza a la Gerencia de Urbanismo está referido a aquellas actuaciones que tengan lugar en el futuro. Ello sin perjuicio de que el denunciante, como cualquier otra persona, pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública contenida en el expediente que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el art. 24 LTPA.

Es preciso indicar además que, conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una



infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

Sexto. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla para que, en lo sucesivo, y en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante



su tramitación, dando así cumplimiento al artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Segundo. Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente